



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO: NO REGISTRA
TIPO PROCESO: NO REGISTRA
DEMANDANTE: HECTOR ALBA PULIDO
DEMANDADO: ANEXO LISTADO

AUTO ORDENA PRESCRIPCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, estableció el cronograma del primer proceso de prescripción del año 2023, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, modificado en el artículo 3 de la Ley 1743 de 2014 se consagró, que *“Todos los jueces de la República estarán obligados a reportar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar”*.

En virtud de lo establecido en el artículo 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, la prescripción de depósitos judiciales opera en los siguientes casos:

1. **Depósitos judiciales en condición especial¹:** Son aquellos que tienen más de 10 años de constitución y que:
 - 1.1. No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago, o
 - 1.2. Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.
2. **Depósitos judiciales no reclamados².** En materia laboral, son aquellos que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.
3. **Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales.** Los depósitos judiciales por acreencias laborales constituidos extrajudicialmente prescriben a favor de la Nación – Rama Judicial si transcurridos tres (3) años a partir de la constitución del depósito, no se hubiese iniciado proceso judicial por parte del beneficiario para obtener su entrega. El término de la prescripción no se interrumpe aun cuando la orden de pago haya sido autorizada por el juez competente, si el beneficiario no lo cobró al Banco.

Igualmente, conforme lo indicado en el numeral 6° de la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, no son susceptibles de prescribir los siguientes depósitos judiciales:

- a. Los constituidos en cumplimiento de la Ley 1653 de 2013 (declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-169 de 2014).
- b. Los constituidos a favor o por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

¹ artículo 4 de la Ley 1743 de 2014

² artículo 5 de la Ley 1743 de 2014

- c. Los constituidos a favor de personas incapaces ya sea en virtud o no de una sentencia judicial.

Por otro lado, de acuerdo con el numeral 4° de la Circular referida, este Despacho una vez se reciba el inventario por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, se cuenta con un plazo máximo de dos (2) meses para ingresar – autorizar – la prescripción de los depósitos judiciales. Así mismo, se estipula que el despacho judicial en ejercicio de su autonomía decide si autoriza o no la prescripción de los depósitos judiciales constituidos por entidades públicas o cuyos beneficiarios sean tales entidades, teniendo en cuenta que la Ley 1743 de 2014 no hace excepción sobre ningún tipo de depósito, ya que la única excepción son los contemplados en el numeral 6° citado previamente.

Conforme lo anterior, este Despacho procederá a analizar la procedencia de la prescripción de los depósitos judiciales de la referencia, conforme a lo siguiente:

INFORMACIÓN DEL DEPÓSITO JUDICIAL		
Número del depósito	451010000048188	
Fecha de constitución	06 diciembre 2002	
Valor	\$280.616,00	
Radicado del proceso si lo tiene identificado		
Nombre de las partes si están identificadas	Demandante:	HECTOR ALBA PULIDO
	Demandado:	ANEXO LISTADO
TIPO DE DEPÓSITO		
Depósitos judiciales en condición especial	x	
Depósitos judiciales no reclamados		
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales no reclamados		
CAUSAL PRESCRIPCIÓN		
Depósitos judiciales en condición especial	Inexistencia del proceso	x
	Falta de solicitud de pago	x
	Falta de petición de otro Despacho	
	No se tiene identificado el Despacho Judicial responsable	
	Fecha de constitución del depósito	06 diciembre 2002
	Periodo transcurrido desde la constitución del depósito a la fecha de la providencia, sin que se hubiese solicitado pago	20 años, 3 meses, y 24 días
Depósitos judiciales no reclamados	Fecha de terminación del proceso	
	Periodo transcurrido desde la terminación definitiva del proceso a la fecha de la providencia sin ser reclamado el pago	
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales no reclamados	Fecha de constitución del depósito	
	Periodo transcurrido desde la constitución del depósito a la fecha de la providencia, sin que se hubiese iniciado proceso judicial o trámite para obtener su entrega	

Conforme lo anterior, se determina que corresponde a un depósito judiciales en condición especial, debido, al revisar el Siglo XXI no se encontró el registro del proceso y depósito judicial tiene más de diez (10) años de constitución; por lo que, se cumplen con los requisitos para autorizar la prescripción del depósito judicial referenciado, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR LA PRESCRIPCIÓN del depósito judicial referenciado al cumplirse con los presupuestos de la Ley 1743 de 2014 y los artículos 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, conforme lo explicado:

SEGUNDO: ORDENAR AL SECRETARIO que proceda a ingresar al Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, los depósitos judiciales para prescribir, teniendo en cuenta el cronograma dispuesto en la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
 JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO: NO REGISTRA
TIPO PROCESO: NO REGISTRA
DEMANDANTE: TERESA DE JESUS ROZO MORALES
DEMANDADO: FELIZ MARIA CHACON VEGA

AUTO ORDENA PRESCRIPCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, estableció el cronograma del primer proceso de prescripción del año 2023, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, modificado en el artículo 3 de la Ley 1743 de 2014 se consagró, que *“Todos los jueces de la República estarán obligados a reportar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar”*.

En virtud de lo establecido en el artículo 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, la prescripción de depósitos judiciales opera en los siguientes casos:

1. **Depósitos judiciales en condición especial¹:** Son aquellos que tienen más de 10 años de constitución y que:
 - 1.1. No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago, o
 - 1.2. Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.
2. **Depósitos judiciales no reclamados².** En materia laboral, son aquellos que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.
3. **Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales.** Los depósitos judiciales por acreencias laborales constituidos extrajudicialmente prescriben a favor de la Nación – Rama Judicial si transcurridos tres (3) años a partir de la constitución del depósito, no se hubiese iniciado proceso judicial por parte del beneficiario para obtener su entrega. El término de la prescripción no se interrumpe aun cuando la orden de pago haya sido autorizada por el juez competente, si el beneficiario no lo cobró al Banco.

Igualmente, conforme lo indicado en el numeral 6° de la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, no son susceptibles de prescribir los siguientes depósitos judiciales:

- a. Los constituidos en cumplimiento de la Ley 1653 de 2013 (declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-169 de 2014).
- b. Los constituidos a favor o por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

¹ artículo 4 de la Ley 1743 de 2014

² artículo 5 de la Ley 1743 de 2014

- c. Los constituidos a favor de personas incapaces ya sea en virtud o no de una sentencia judicial.

Por otro lado, de acuerdo con el numeral 4° de la Circular referida, este Despacho una vez se reciba el inventario por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, se cuenta con un plazo máximo de dos (2) meses para ingresar – autorizar – la prescripción de los depósitos judiciales. Así mismo, se estipula que el despacho judicial en ejercicio de su autonomía decide si autoriza o no la prescripción de los depósitos judiciales constituidos por entidades públicas o cuyos beneficiarios sean tales entidades, teniendo en cuenta que la Ley 1743 de 2014 no hace excepción sobre ningún tipo de depósito, ya que la única excepción son los contemplados en el numeral 6° citado previamente.

Conforme lo anterior, este Despacho procederá a analizar la procedencia de la prescripción de los depósitos judiciales de la referencia, conforme a lo siguiente:

INFORMACIÓN DEL DEPÓSITO JUDICIAL		
Número del depósito	451010000047117	
Fecha de constitución	28 de noviembre 2002	
Valor	\$223.500,00	
Radicado del proceso si lo tiene identificado		
Nombre de las partes si están identificadas	Demandante:	TERESA DE JESUS ROZO MORALES
	Demandado:	FELIZ MARIA CHACON VEGA
TIPO DE DEPÓSITO		
Depósitos judiciales en condición especial		x
Depósitos judiciales no reclamados		
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales no reclamados		
CAUSAL PRESCRIPCIÓN		
Depósitos judiciales en condición especial	Inexistencia del proceso	x
	Falta de solicitud de pago	x
	Falta de petición de otro Despacho	
	No se tiene identificado el Despacho Judicial responsable	
		28 noviembre 2002
		20 años, 4 meses, y 2 días
Depósitos judiciales no reclamados	Fecha de terminación del proceso	
	Periodo transcurrido desde la terminación definitiva del proceso a la fecha de la providencia sin ser reclamado el pago	
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales no reclamados	Fecha de constitución del depósito	
	Periodo transcurrido desde la constitución del depósito a la fecha de la providencia, sin que se hubiese iniciado proceso judicial o trámite para obtener su entrega	

Conforme lo anterior, se determina que corresponde a un depósito judiciales en condición especial, debido, al revisar el Siglo XXI no se encontró el registro del proceso y depósito judicial tiene más de diez (10) años de constitución; por lo que, se cumplen con los requisitos para autorizar la prescripción del depósito judicial referenciado, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR LA PRESCRIPCIÓN del depósito judicial referenciado al cumplirse con los presupuestos de la Ley 1743 de 2014 y los artículos 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, conforme lo explicado:

SEGUNDO: ORDENAR AL SECRETARIO que proceda a ingresar al Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, los depósitos judiciales para prescribir, teniendo en cuenta el cronograma dispuesto en la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO: NO REGISTRA
TIPO PROCESO: NO REGISTRA
DEMANDANTE: MAYRA YAJAIRA BAUTISTA SEPULVEDA
DEMANDADO: ARTURO PINTO ANAYA

AUTO ORDENA PRESCRIPCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES
San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, estableció el cronograma del primer proceso de prescripción del año 2023, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, modificado en el artículo 3 de la Ley 1743 de 2014 se consagró, que *“Todos los jueces de la República estarán obligados a reportar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar”*.

En virtud de lo establecido en el artículo 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, la prescripción de depósitos judiciales opera en los siguientes casos:

1. **Depósitos judiciales en condición especial**¹: Son aquellos que tienen más de 10 años de constitución y que:
 - 1.1. No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago, o
 - 1.2. Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.
2. **Depósitos judiciales no reclamados**². En materia laboral, son aquellos que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.
3. **Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales**. Los depósitos judiciales por acreencias laborales constituidos extrajudicialmente prescriben a favor de la Nación – Rama Judicial si transcurridos tres (3) años a partir de la constitución del depósito, no se hubiese iniciado proceso judicial por parte del beneficiario para obtener su entrega. El término de la prescripción no se interrumpe aun cuando la orden de pago haya sido autorizada por el juez competente, si el beneficiario no lo cobró al Banco.

Igualmente, conforme lo indicado en el numeral 6° de la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, no son susceptibles de prescribir los siguientes depósitos judiciales:

- a. Los constituidos en cumplimiento de la Ley 1653 de 2013 (declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-169 de 2014).
- b. Los constituidos a favor o por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
- c. Los constituidos a favor de personas incapaces ya sea en virtud o no de una sentencia judicial.

Por otro lado, de acuerdo con el numeral 4° de la Circular referida, este Despacho una vez se reciba el inventario por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, se cuenta con un plazo máximo

¹ artículo 4 de la Ley 1743 de 2014

² artículo 5 de la Ley 1743 de 2014

de dos (2) meses para ingresar – autorizar – la prescripción de los depósitos judiciales. Así mismo, se estipula que el despacho judicial en ejercicio de su autonomía decide si autoriza o no la prescripción de los depósitos judiciales constituidos por entidades públicas o cuyos beneficiarios sean tales entidades, teniendo en cuenta que la Ley 1743 de 2014 no hace excepción sobre ningún tipo de depósito, ya que la única excepción son los contemplados en el numeral 6° citado previamente.

Conforme lo anterior, este Despacho procederá a analizar la procedencia de la prescripción de los depósitos judiciales de la referencia, conforme a lo siguiente:

INFORMACIÓN DEL DEPÓSITO JUDICIAL		
Número del depósito	451010000045946	
Fecha de constitución	13 de noviembre 2002	
Valor	\$51.000,00	
Radicado del proceso si lo tiene identificado		
Nombre de las partes si están identificadas	Demandante:	MAYRA YAJAIRA BAUTISTA SEPULVEDA
	Demandado:	ARTURO PINTO ANAYA
TIPO DE DEPÓSITO		
Depósitos judiciales en condición especial	x	
Depósitos judiciales no reclamados		
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales no reclamados		
CAUSAL PRESCRIPCIÓN		
Depósitos judiciales en condición especial	Inexistencia del proceso	x
	Falta de solicitud de pago	x
	Falta de petición de otro Despacho	
	No se tiene identificado el Despacho Judicial responsable	
	Fecha de constitución del depósito	13 noviembre 2002
	Periodo transcurrido desde la constitución del depósito a la fecha de la providencia, sin que se hubiese solicitado pago	20 años, 4 meses, y 17 días
Depósitos judiciales no reclamados	Fecha de terminación del proceso	
	Periodo transcurrido desde la terminación definitiva del proceso a la fecha de la providencia sin ser reclamado el pago	
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales no reclamados	Fecha de constitución del depósito	
	Periodo transcurrido desde la constitución del depósito a la fecha de la providencia, sin que se hubiese iniciado proceso judicial o trámite para obtener su entrega	

Conforme lo anterior, se determina que corresponde a un depósito judiciales en condición especial, debido, al revisar el Siglo XXI no se encontró el registro del proceso y depósito judicial tiene más de diez (10) años de constitución; por lo que, se cumplen con los requisitos para autorizar la prescripción del depósito judicial referenciado, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR LA PRESCRIPCIÓN del depósito judicial referenciado al cumplirse con los presupuestos de la Ley 1743 de 2014 y los artículos 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, conforme lo explicado:

SEGUNDO: ORDENAR AL SECRETARIO que proceda a ingresar al Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, los depósitos judiciales para prescribir, teniendo en cuenta el cronograma dispuesto en la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO: NO REGISTRA
TIPO PROCESO: NO REGISTRA
DEMANDANTE: GUILLERMO GALVIS CELIS
DEMANDADO: SUPERPOLLO PAISA SA

AUTO ORDENA PRESCRIPCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES
San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, estableció el cronograma del primer proceso de prescripción del año 2023, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, modificado en el artículo 3 de la Ley 1743 de 2014 se consagró, que *“Todos los jueces de la República estarán obligados a reportar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar”*.

En virtud de lo establecido en el artículo 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, la prescripción de depósitos judiciales opera en los siguientes casos:

1. **Depósitos judiciales en condición especial**¹: Son aquellos que tienen más de 10 años de constitución y que:
 - 1.1. No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago, o
 - 1.2. Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.
2. **Depósitos judiciales no reclamados**². En materia laboral, son aquellos que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.
3. **Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales**. Los depósitos judiciales por acreencias laborales constituidos extrajudicialmente prescriben a favor de la Nación – Rama Judicial si transcurridos tres (3) años a partir de la constitución del depósito, no se hubiese iniciado proceso judicial por parte del beneficiario para obtener su entrega. El término de la prescripción no se interrumpe aun cuando la orden de pago haya sido autorizada por el juez competente, si el beneficiario no lo cobró al Banco.

Igualmente, conforme lo indicado en el numeral 6° de la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, no son susceptibles de prescribir los siguientes depósitos judiciales:

- a. Los constituidos en cumplimiento de la Ley 1653 de 2013 (declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-169 de 2014).
- b. Los constituidos a favor o por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
- c. Los constituidos a favor de personas incapaces ya sea en virtud o no de una sentencia judicial.

Por otro lado, de acuerdo con el numeral 4° de la Circular referida, este Despacho una vez se reciba el inventario por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, se cuenta con un plazo máximo

¹ artículo 4 de la Ley 1743 de 2014

² artículo 5 de la Ley 1743 de 2014

de dos (2) meses para ingresar – autorizar – la prescripción de los depósitos judiciales. Así mismo, se estipula que el despacho judicial en ejercicio de su autonomía decide si autoriza o no la prescripción de los depósitos judiciales constituidos por entidades públicas o cuyos beneficiarios sean tales entidades, teniendo en cuenta que la Ley 1743 de 2014 no hace excepción sobre ningún tipo de depósito, ya que la única excepción son los contemplados en el numeral 6° citado previamente.

Conforme lo anterior, este Despacho procederá a analizar la procedencia de la prescripción de los depósitos judiciales de la referencia, conforme a lo siguiente:

INFORMACIÓN DEL DEPÓSITO JUDICIAL		
Número del depósito	45101000039388	
Fecha de constitución	11 septiembre de 2002	
Valor	\$116.265,00	
Radicado del proceso si lo tiene identificado		
Nombre de las partes si están identificadas	Demandante:	GUILLERMO GALVIS CELIS
	Demandado:	SUPERPOLLO PAISA S.A
TIPO DE DEPÓSITO		
Depósitos judiciales en condición especial	x	
Depósitos judiciales no reclamados		
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales no reclamados		
CAUSAL PRESCRIPCIÓN		
Depósitos judiciales en condición especial	Inexistencia del proceso	x
	Falta de solicitud de pago	x
	Falta de petición de otro Despacho	
	No se tiene identificado el Despacho Judicial responsable	
	Fecha de constitución del depósito	11 septiembre 2002
	Periodo transcurrido desde la constitución del depósito a la fecha de la providencia, sin que se hubiese solicitado pago	20 años, 6 meses, y 19 días
Depósitos judiciales no reclamados	Fecha de terminación del proceso	
	Periodo transcurrido desde la terminación definitiva del proceso a la fecha de la providencia sin ser reclamado el pago	
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales no reclamados	Fecha de constitución del depósito	
	Periodo transcurrido desde la constitución del depósito a la fecha de la providencia, sin que se hubiese iniciado proceso judicial o trámite para obtener su entrega	

Conforme lo anterior, se determina que corresponde a un depósito judiciales en condición especial, debido, al revisar el Siglo XXI no se encontró el registro del proceso y depósito judicial tiene más de diez (10) años de constitución; por lo que, se cumplen con los requisitos para autorizar la prescripción del depósito judicial referenciado, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR LA PRESCRIPCIÓN del depósito judicial referenciado al cumplirse con los presupuestos de la Ley 1743 de 2014 y los artículos 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, conforme lo explicado:

SEGUNDO: ORDENAR AL SECRETARIO que proceda a ingresar al Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, los depósitos judiciales para prescribir, teniendo en cuenta el cronograma dispuesto en la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO: NO REGISTRA
TIPO PROCESO: NO REGISTRA
DEMANDANTE: CARMEN ERIKA JAIMES PARADA
DEMANDADO: CORPORACION SALINERA CORPOSAL SA

AUTO ORDENA PRESCRIPCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, estableció el cronograma del primer proceso de prescripción del año 2023, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, modificado en el artículo 3 de la Ley 1743 de 2014 se consagró, que *“Todos los jueces de la República estarán obligados a reportar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar”*.

En virtud de lo establecido en el artículo 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, la prescripción de depósitos judiciales opera en los siguientes casos:

1. **Depósitos judiciales en condición especial¹:** Son aquellos que tienen más de 10 años de constitución y que:
 - 1.1. No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago, o
 - 1.2. Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.
2. **Depósitos judiciales no reclamados².** En materia laboral, son aquellos que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.
3. **Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales.** Los depósitos judiciales por acreencias laborales constituidos extrajudicialmente prescriben a favor de la Nación – Rama Judicial si transcurridos tres (3) años a partir de la constitución del depósito, no se hubiese iniciado proceso judicial por parte del beneficiario para obtener su entrega. El término de la prescripción no se interrumpe aun cuando la orden de pago haya sido autorizada por el juez competente, si el beneficiario no lo cobró al Banco.

Igualmente, conforme lo indicado en el numeral 6° de la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, no son susceptibles de prescribir los siguientes depósitos judiciales:

- a. Los constituidos en cumplimiento de la Ley 1653 de 2013 (declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-169 de 2014).
- b. Los constituidos a favor o por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

¹ artículo 4 de la Ley 1743 de 2014

² artículo 5 de la Ley 1743 de 2014

- c. Los constituidos a favor de personas incapaces ya sea en virtud o no de una sentencia judicial.

Por otro lado, de acuerdo con el numeral 4° de la Circular referida, este Despacho una vez se reciba el inventario por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, se cuenta con un plazo máximo de dos (2) meses para ingresar – autorizar – la prescripción de los depósitos judiciales. Así mismo, se estipula que el despacho judicial en ejercicio de su autonomía decide si autoriza o no la prescripción de los depósitos judiciales constituidos por entidades públicas o cuyos beneficiarios sean tales entidades, teniendo en cuenta que la Ley 1743 de 2014 no hace excepción sobre ningún tipo de depósito, ya que la única excepción son los contemplados en el numeral 6° citado previamente.

Conforme lo anterior, este Despacho procederá a analizar la procedencia de la prescripción de los depósitos judiciales de la referencia, conforme a lo siguiente:

INFORMACIÓN DEL DEPÓSITO JUDICIAL		
Número del depósito	451010000036804	
Fecha de constitución	21 de agosto de 2002	
Valor	\$174.762,00	
Radicado del proceso si lo tiene identificado		
Nombre de las partes si están identificadas	Demandante:	CARMEN ERIKA JAIMES PARADA
	Demandado:	CORPORACION SALINERA CORPOSAL SA
TIPO DE DEPÓSITO		
Depósitos judiciales en condición especial	x	
Depósitos judiciales no reclamados		
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales no reclamados		
CAUSAL PRESCRIPCIÓN		
Depósitos judiciales en condición especial	Inexistencia del proceso	x
	Falta de solicitud de pago	x
	Falta de petición de otro Despacho	
	No se tiene identificado el Despacho Judicial responsable	
	Fecha de constitución del depósito	21 agosto 2022
	Periodo transcurrido desde la constitución del depósito a la fecha de la providencia, sin que se hubiese solicitado pago	20 años, 7 meses, y 9 días
Depósitos judiciales no reclamados	Fecha de terminación del proceso	
	Periodo transcurrido desde la terminación definitiva del proceso a la fecha de la providencia sin ser reclamado el pago	
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales no reclamados	Fecha de constitución del depósito	
	Periodo transcurrido desde la constitución del depósito a la fecha de la providencia, sin que se hubiese iniciado proceso judicial o trámite para obtener su entrega	

Conforme lo anterior, se determina que corresponde a un depósito judiciales en condición especial, debido, al revisar el Siglo XXI no se encontró el registro del proceso y depósito judicial tiene más de diez (10) años de constitución; por lo que, se cumplen con los requisitos para autorizar la prescripción del depósito judicial referenciado, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR LA PRESCRIPCIÓN del depósito judicial referenciado al cumplirse con los presupuestos de la Ley 1743 de 2014 y los artículos 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, conforme lo explicado:

SEGUNDO: ORDENAR AL SECRETARIO que proceda a ingresar al Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, los depósitos judiciales para prescribir, teniendo en cuenta el cronograma dispuesto en la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DEMANDANTE: MARIO ANTONIO MENDEZ
DEMANDADO: DEPODROGAS LTDA

AUTO ORDENA PRESCRIPCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES
San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, estableció el cronograma del primer proceso de prescripción del año 2023, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, modificado en el artículo 3 de la Ley 1743 de 2014 se consagró, que *“Todos los jueces de la República estarán obligados a reportar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar”*.

En virtud de lo establecido en el artículo 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, la prescripción de depósitos judiciales opera en los siguientes casos:

1. **Depósitos judiciales en condición especial¹**: Son aquellos que tienen más de 10 años de constitución y que:
 - 1.1. No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago, o
 - 1.2. Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.
2. **Depósitos judiciales no reclamados²**. En materia laboral, son aquellos que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.
3. **Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales**. Los depósitos judiciales por acreencias laborales constituidos extrajudicialmente prescriben a favor de la Nación – Rama Judicial si transcurridos tres (3) años a partir de la constitución del depósito, no se hubiese iniciado proceso judicial por parte del beneficiario para obtener su entrega. El término de la prescripción no se interrumpe aun cuando la orden de pago haya sido autorizada por el juez competente, si el beneficiario no lo cobró al Banco.

Igualmente, conforme lo indicado en el numeral 6º de la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, no son susceptibles de prescribir los siguientes depósitos judiciales:

- a. Los constituidos en cumplimiento de la Ley 1653 de 2013 (declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-169 de 2014).
- b. Los constituidos a favor o por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
- c. Los constituidos a favor de personas incapaces ya sea en virtud o no de una sentencia judicial.

Por otro lado, de acuerdo con el numeral 4º de la Circular referida, este Despacho una vez se reciba el inventario por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, se cuenta con un plazo máximo de dos (2) meses para ingresar – autorizar – la prescripción de los depósitos judiciales. Así mismo, se estipula que el despacho judicial en ejercicio de su autonomía decide si autoriza o no la prescripción de los

¹ artículo 4 de la Ley 1743 de 2014

² artículo 5 de la Ley 1743 de 2014

depósitos judiciales constituidos por entidades públicas o cuyos beneficiarios sean tales entidades, teniendo en cuenta que la Ley 1743 de 2014 no hace excepción sobre ningún tipo de depósito, ya que la única excepción son los contemplados en el numeral 6° citado previamente.

Conforme lo anterior, este Despacho procederá a analizar la procedencia de la prescripción de los depósitos judiciales de la referencia, conforme a lo siguiente:

INFORMACIÓN DEL DEPÓSITO JUDICIAL		
Número del depósito	451010000006698	
Fecha de constitución	16 de noviembre de 2001	
Valor	\$783.489,00	
Radicado del proceso si lo tiene identificado		
Nombre de las partes si están identificadas	Demandante:	MARIO ANTONIO MENDEZ
	Demandado:	DEPODROGAS LTDA
TIPO DE DEPÓSITO		
Depósitos judiciales en condición especial	x	
Depósitos judiciales no reclamados		
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales no reclamados		
CAUSAL PRESCRIPCIÓN		
Depósitos judiciales en condición especial	Inexistencia del proceso	x
	Falta de solicitud de pago	x
	Falta de petición de otro Despacho	
	No se tiene identificado el Despacho Judicial responsable	
	Fecha de constitución del depósito	16 noviembre 2001
	Periodo transcurrido desde la constitución del depósito a la fecha de la providencia, sin que se hubiese solicitado pago	21 años, 4 meses, y 14 días
Depósitos judiciales no reclamados	Fecha de terminación del proceso	
	Periodo transcurrido desde la terminación definitiva del proceso a la fecha de la providencia sin ser reclamado el pago	
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales no reclamados	Fecha de constitución del depósito	
	Periodo transcurrido desde la constitución del depósito a la fecha de la providencia, sin que se hubiese iniciado proceso judicial o trámite para obtener su entrega	

Conforme lo anterior, se determina que corresponde a un depósito judiciales en condición especial, debido, al revisar el Siglo XXI no se encontró el registro del proceso y depósito judicial tiene más de diez (10) años de constitución; por lo que, se cumplen con los requisitos para autorizar la prescripción del depósito judicial referenciado, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR LA PRESCRIPCIÓN del depósito judicial referenciado al cumplirse con los presupuestos de la Ley 1743 de 2014 y los artículos 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, conforme lo explicado:

SEGUNDO: ORDENAR AL SECRETARIO que proceda a ingresar al Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, los depósitos judiciales para prescribir, teniendo en cuenta el cronograma dispuesto en la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO: NO REGISTRA
TIPO PROCESO: NO REGISTRA
DEMANDANTE: GUILLERMINA ORTIZ DE CASADIEGO
DEMANDADO: BENITO CASADIEGO

AUTO ORDENA PRESCRIPCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, estableció el cronograma del primer proceso de prescripción del año 2023, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, modificado en el artículo 3 de la Ley 1743 de 2014 se consagró, que *“Todos los jueces de la República estarán obligados a reportar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar”*.

En virtud de lo establecido en el artículo 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, la prescripción de depósitos judiciales opera en los siguientes casos:

1. **Depósitos judiciales en condición especial¹:** Son aquellos que tienen más de 10 años de constitución y que:
 - 1.1. No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago, o
 - 1.2. Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.
2. **Depósitos judiciales no reclamados².** En materia laboral, son aquellos que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.
3. **Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales.** Los depósitos judiciales por acreencias laborales constituidos extrajudicialmente prescriben a favor de la Nación – Rama Judicial si transcurridos tres (3) años a partir de la constitución del depósito, no se hubiese iniciado proceso judicial por parte del beneficiario para obtener su entrega. El término de la prescripción no se interrumpe aun cuando la orden de pago haya sido autorizada por el juez competente, si el beneficiario no lo cobró al Banco.

Igualmente, conforme lo indicado en el numeral 6° de la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, no son susceptibles de prescribir los siguientes depósitos judiciales:

- a. Los constituidos en cumplimiento de la Ley 1653 de 2013 (declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-169 de 2014).
- b. Los constituidos a favor o por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

¹ artículo 4 de la Ley 1743 de 2014

² artículo 5 de la Ley 1743 de 2014

- c. Los constituidos a favor de personas incapaces ya sea en virtud o no de una sentencia judicial.

Por otro lado, de acuerdo con el numeral 4° de la Circular referida, este Despacho una vez se reciba el inventario por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, se cuenta con un plazo máximo de dos (2) meses para ingresar – autorizar – la prescripción de los depósitos judiciales. Así mismo, se estipula que el despacho judicial en ejercicio de su autonomía decide si autoriza o no la prescripción de los depósitos judiciales constituidos por entidades públicas o cuyos beneficiarios sean tales entidades, teniendo en cuenta que la Ley 1743 de 2014 no hace excepción sobre ningún tipo de depósito, ya que la única excepción son los contemplados en el numeral 6° citado previamente.

Conforme lo anterior, este Despacho procederá a analizar la procedencia de la prescripción de los depósitos judiciales de la referencia, conforme a lo siguiente:

INFORMACIÓN DEL DEPÓSITO JUDICIAL		
Número del depósito	451010000005938	
Fecha de constitución	08 de noviembre de 2001	
Valor	\$153.256,00	
Radicado del proceso si lo tiene identificado		
Nombre de las partes si están identificadas	Demandante:	GUILLERMINA ORTIZ DE CASADIEGO
	Demandado:	BENITO CASADIEGO
TIPO DE DEPÓSITO		
Depósitos judiciales en condición especial	x	
Depósitos judiciales no reclamados		
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales no reclamados		
CAUSAL PRESCRIPCIÓN		
Depósitos judiciales en condición especial	Inexistencia del proceso	x
	Falta de solicitud de pago	x
	Falta de petición de otro Despacho	
	No se tiene identificado el Despacho Judicial responsable	
	Fecha de constitución del depósito	
	Periodo transcurrido desde la constitución del depósito a la fecha de la providencia, sin que se hubiese solicitado pago	
Depósitos judiciales no reclamados	Fecha de terminación del proceso	08 noviembre 2001
	Periodo transcurrido desde la terminación definitiva del proceso a la fecha de la providencia sin ser reclamado el pago	21 años, 4 meses, y 22 días
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales no reclamados	Fecha de constitución del depósito	
	Periodo transcurrido desde la constitución del depósito a la fecha de la providencia, sin que se hubiese iniciado proceso judicial o trámite para obtener su entrega	

Conforme lo anterior, se determina que corresponde a un depósito judiciales en condición especial, debido, al revisar el Siglo XXI no se encontró el registro del proceso y depósito judicial tiene más de diez (10) años de constitución; por lo que, se cumplen con los requisitos para autorizar la prescripción del depósito judicial referenciado, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR LA PRESCRIPCIÓN del depósito judicial referenciado al cumplirse con los presupuestos de la Ley 1743 de 2014 y los artículos 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, conforme lo explicado:

SEGUNDO: ORDENAR AL SECRETARIO que proceda a ingresar al Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, los depósitos judiciales para prescribir, teniendo en cuenta el cronograma dispuesto en la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO: NO RESGITRA
TIPO PROCESO: NO REGISTRA
DEMANDANTE: OLGA MARIA CONTRERAS
DEMANDADO: ARCENIO PANQUEBA

AUTO ORDENA PRESCRIPCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES
San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, estableció el cronograma del primer proceso de prescripción del año 2023, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, modificado en el artículo 3 de la Ley 1743 de 2014 se consagró, que *“Todos los jueces de la República estarán obligados a reportar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar”*.

En virtud de lo establecido en el artículo 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, la prescripción de depósitos judiciales opera en los siguientes casos:

1. **Depósitos judiciales en condición especial**¹: Son aquellos que tienen más de 10 años de constitución y que:
 - 1.1. No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago, o
 - 1.2. Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.
2. **Depósitos judiciales no reclamados**². En materia laboral, son aquellos que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.
3. **Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales**. Los depósitos judiciales por acreencias laborales constituidos extrajudicialmente prescriben a favor de la Nación – Rama Judicial si transcurridos tres (3) años a partir de la constitución del depósito, no se hubiese iniciado proceso judicial por parte del beneficiario para obtener su entrega. El término de la prescripción no se interrumpe aun cuando la orden de pago haya sido autorizada por el juez competente, si el beneficiario no lo cobró al Banco.

Igualmente, conforme lo indicado en el numeral 6° de la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, no son susceptibles de prescribir los siguientes depósitos judiciales:

- a. Los constituidos en cumplimiento de la Ley 1653 de 2013 (declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-169 de 2014).
- b. Los constituidos a favor o por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
- c. Los constituidos a favor de personas incapaces ya sea en virtud o no de una sentencia judicial.

Por otro lado, de acuerdo con el numeral 4° de la Circular referida, este Despacho una vez se reciba el inventario por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, se cuenta con un plazo máximo

¹ artículo 4 de la Ley 1743 de 2014

² artículo 5 de la Ley 1743 de 2014

de dos (2) meses para ingresar – autorizar – la prescripción de los depósitos judiciales. Así mismo, se estipula que el despacho judicial en ejercicio de su autonomía decide si autoriza o no la prescripción de los depósitos judiciales constituidos por entidades públicas o cuyos beneficiarios sean tales entidades, teniendo en cuenta que la Ley 1743 de 2014 no hace excepción sobre ningún tipo de depósito, ya que la única excepción son los contemplados en el numeral 6° citado previamente.

Conforme lo anterior, este Despacho procederá a analizar la procedencia de la prescripción de los depósitos judiciales de la referencia, conforme a lo siguiente:

INFORMACIÓN DEL DEPÓSITO JUDICIAL		
Número del depósito	451010000005936	
Fecha de constitución	08 de noviembre de 2001	
Valor	\$241.036,00	
Radicado del proceso si lo tiene identificado		
Nombre de las partes si están identificadas	Demandante:	OLGA MARIA CONTRERAS
	Demandado:	ARCENIO PANQUEBA
TIPO DE DEPÓSITO		
Depósitos judiciales en condición especial	x	
Depósitos judiciales no reclamados		
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales no reclamados		
CAUSAL PRESCRIPCIÓN		
Depósitos judiciales en condición especial	Inexistencia del proceso	x
	Falta de solicitud de pago	x
	Falta de petición de otro Despacho	
	No se tiene identificado el Despacho Judicial responsable	
	Fecha de constitución del depósito	08 noviembre 2001
	Periodo transcurrido desde la constitución del depósito a la fecha de la providencia, sin que se hubiese solicitado pago	21 años, 4 meses, y 22 días
Depósitos judiciales no reclamados	Fecha de terminación del proceso	
	Periodo transcurrido desde la terminación definitiva del proceso a la fecha de la providencia sin ser reclamado el pago	
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales no reclamados	Fecha de constitución del depósito	
	Periodo transcurrido desde la constitución del depósito a la fecha de la providencia, sin que se hubiese iniciado proceso judicial o trámite para obtener su entrega	

Conforme lo anterior, se determina que corresponde a un depósito judiciales en condición especial, debido, al revisar el Siglo XXI no se encontró el registro del proceso y depósito judicial tiene más de diez (10) años de constitución; por lo que, se cumplen con los requisitos para autorizar la prescripción del depósito judicial referenciado, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR LA PRESCRIPCIÓN del depósito judicial referenciado al cumplirse con los presupuestos de la Ley 1743 de 2014 y los artículos 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, conforme lo explicado:

SEGUNDO: ORDENAR AL SECRETARIO que proceda a ingresar al Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, los depósitos judiciales para prescribir, teniendo en cuenta el cronograma dispuesto en la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO: NO REGISTRA
TIPO PROCESO: NO REGISTRA
DEMANDANTE: MARTHA GRACIELA RODRIGUEZ MARTINEZ
DEMANDADO: CLINICA SAN ANTONIO

AUTO ORDENA PRESCRIPCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, estableció el cronograma del primer proceso de prescripción del año 2023, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, modificado en el artículo 3 de la Ley 1743 de 2014 se consagró, que *“Todos los jueces de la República estarán obligados a reportar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar”*.

En virtud de lo establecido en el artículo 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, la prescripción de depósitos judiciales opera en los siguientes casos:

1. **Depósitos judiciales en condición especial¹:** Son aquellos que tienen más de 10 años de constitución y que:
 - 1.1. No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago, o
 - 1.2. Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.
2. **Depósitos judiciales no reclamados².** En materia laboral, son aquellos que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.
3. **Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales.** Los depósitos judiciales por acreencias laborales constituidos extrajudicialmente prescriben a favor de la Nación – Rama Judicial si transcurridos tres (3) años a partir de la constitución del depósito, no se hubiese iniciado proceso judicial por parte del beneficiario para obtener su entrega. El término de la prescripción no se interrumpe aun cuando la orden de pago haya sido autorizada por el juez competente, si el beneficiario no lo cobró al Banco.

Igualmente, conforme lo indicado en el numeral 6° de la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, no son susceptibles de prescribir los siguientes depósitos judiciales:

- a. Los constituidos en cumplimiento de la Ley 1653 de 2013 (declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-169 de 2014).
- b. Los constituidos a favor o por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

¹ artículo 4 de la Ley 1743 de 2014

² artículo 5 de la Ley 1743 de 2014

- c. Los constituidos a favor de personas incapaces ya sea en virtud o no de una sentencia judicial.

Por otro lado, de acuerdo con el numeral 4° de la Circular referida, este Despacho una vez se reciba el inventario por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, se cuenta con un plazo máximo de dos (2) meses para ingresar – autorizar – la prescripción de los depósitos judiciales. Así mismo, se estipula que el despacho judicial en ejercicio de su autonomía decide si autoriza o no la prescripción de los depósitos judiciales constituidos por entidades públicas o cuyos beneficiarios sean tales entidades, teniendo en cuenta que la Ley 1743 de 2014 no hace excepción sobre ningún tipo de depósito, ya que la única excepción son los contemplados en el numeral 6° citado previamente.

Conforme lo anterior, este Despacho procederá a analizar la procedencia de la prescripción de los depósitos judiciales de la referencia, conforme a lo siguiente:

INFORMACIÓN DEL DEPÓSITO JUDICIAL		
Número del depósito	451010000004069	
Fecha de constitución	24 de octubre de 2001	
Valor	\$40.571,88	
Radicado del proceso si lo tiene identificado		
Nombre de las partes si están identificadas	Demandante:	MARTHA GRACIELA RODRIGUEZ MARTINEZ
	Demandado:	CLINICA SAN ANTONIO S.A
TIPO DE DEPÓSITO		
Depósitos judiciales en condición especial	x	
Depósitos judiciales no reclamados		
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales no reclamados		
CAUSAL PRESCRIPCIÓN		
Depósitos judiciales en condición especial	Inexistencia del proceso	x
	Falta de solicitud de pago	x
	Falta de petición de otro Despacho	
	No se tiene identificado el Despacho Judicial responsable	
	Fecha de constitución del depósito	24 octubre 2001
	Periodo transcurrido desde la constitución del depósito a la fecha de la providencia, sin que se hubiese solicitado pago	21 años, 5 meses, y 6 días
Depósitos judiciales no reclamados	Fecha de terminación del proceso	
	Periodo transcurrido desde la terminación definitiva del proceso a la fecha de la providencia sin ser reclamado el pago	
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales no reclamados	Fecha de constitución del depósito	
	Periodo transcurrido desde la constitución del depósito a la fecha de la providencia, sin que se hubiese iniciado proceso judicial o trámite para obtener su entrega	

Conforme lo anterior, se determina que corresponde a un depósito judiciales en condición especial, debido, al revisar el Siglo XXI no se encontró el registro del proceso y depósito judicial tiene más de diez (10) años de constitución; por lo que, se cumplen con los requisitos para autorizar la prescripción del depósito judicial referenciado, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR LA PRESCRIPCIÓN del depósito judicial referenciado al cumplirse con los presupuestos de la Ley 1743 de 2014 y los artículos 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, conforme lo explicado:

SEGUNDO: ORDENAR AL SECRETARIO que proceda a ingresar al Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, los depósitos judiciales para prescribir, teniendo en cuenta el cronograma dispuesto en la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO: NO REGISTRA
TIPO PROCESO: NO REGISTRA
DEMANDANTE: ROBAYO JOSE GRANADOS
DEMANDADO: TRANS ORIENTAL SA

AUTO ORDENA PRESCRIPCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES
San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, estableció el cronograma del primer proceso de prescripción del año 2023, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, modificado en el artículo 3 de la Ley 1743 de 2014 se consagró, que *“Todos los jueces de la República estarán obligados a reportar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar”*.

En virtud de lo establecido en el artículo 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, la prescripción de depósitos judiciales opera en los siguientes casos:

1. **Depósitos judiciales en condición especial¹**: Son aquellos que tienen más de 10 años de constitución y que:
 - 1.1. No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago, o
 - 1.2. Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.
2. **Depósitos judiciales no reclamados²**. En materia laboral, son aquellos que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.
3. **Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales**. Los depósitos judiciales por acreencias laborales constituidos extrajudicialmente prescriben a favor de la Nación – Rama Judicial si transcurridos tres (3) años a partir de la constitución del depósito, no se hubiese iniciado proceso judicial por parte del beneficiario para obtener su entrega. El término de la prescripción no se interrumpe aun cuando la orden de pago haya sido autorizada por el juez competente, si el beneficiario no lo cobró al Banco.

Igualmente, conforme lo indicado en el numeral 6º de la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, no son susceptibles de prescribir los siguientes depósitos judiciales:

- a. Los constituidos en cumplimiento de la Ley 1653 de 2013 (declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-169 de 2014).
- b. Los constituidos a favor o por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
- c. Los constituidos a favor de personas incapaces ya sea en virtud o no de una sentencia judicial.

Por otro lado, de acuerdo con el numeral 4º de la Circular referida, este Despacho una vez se reciba el inventario por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, se cuenta con un plazo máximo

¹ artículo 4 de la Ley 1743 de 2014

² artículo 5 de la Ley 1743 de 2014

de dos (2) meses para ingresar – autorizar – la prescripción de los depósitos judiciales. Así mismo, se estipula que el despacho judicial en ejercicio de su autonomía decide si autoriza o no la prescripción de los depósitos judiciales constituidos por entidades públicas o cuyos beneficiarios sean tales entidades, teniendo en cuenta que la Ley 1743 de 2014 no hace excepción sobre ningún tipo de depósito, ya que la única excepción son los contemplados en el numeral 6° citado previamente.

Conforme lo anterior, este Despacho procederá a analizar la procedencia de la prescripción de los depósitos judiciales de la referencia, conforme a lo siguiente:

INFORMACIÓN DEL DEPÓSITO JUDICIAL		
Número del depósito	451010000003821	
Fecha de constitución	19 de octubre de 2001	
Valor	\$34.192,00	
Radicado del proceso si lo tiene identificado		
Nombre de las partes si están identificadas	Demandante:	ROBAYO JOSE GRANADOS
	Demandado:	TRANS ORIENTAL S.A
TIPO DE DEPÓSITO		
Depósitos judiciales en condición especial		x
Depósitos judiciales no reclamados		
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales no reclamados		
CAUSAL PRESCRIPCIÓN		
Depósitos judiciales en condición especial	Inexistencia del proceso	x
	Falta de solicitud de pago	x
	Falta de petición de otro Despacho	
	No se tiene identificado el Despacho Judicial responsable	
	Fecha de constitución del depósito	19 octubre 2001
	Periodo transcurrido desde la constitución del depósito a la fecha de la providencia, sin que se hubiese solicitado pago	21 años, 5 meses, y 11 días
Depósitos judiciales no reclamados	Fecha de terminación del proceso	
	Periodo transcurrido desde la terminación definitiva del proceso a la fecha de la providencia sin ser reclamado el pago	
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales no reclamados	Fecha de constitución del depósito	
	Periodo transcurrido desde la constitución del depósito a la fecha de la providencia, sin que se hubiese iniciado proceso judicial o trámite para obtener su entrega	

Conforme lo anterior, se determina que corresponde a un depósito judiciales en condición especial, debido, al revisar el Siglo XXI no se encontró el registro del proceso y depósito judicial tiene más de diez (10) años de constitución; por lo que, se cumplen con los requisitos para autorizar la prescripción del depósito judicial referenciado, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR LA PRESCRIPCIÓN del depósito judicial referenciado al cumplirse con los presupuestos de la Ley 1743 de 2014 y los artículos 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, conforme lo explicado:

SEGUNDO: ORDENAR AL SECRETARIO que proceda a ingresar al Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, los depósitos judiciales para prescribir, teniendo en cuenta el cronograma dispuesto en la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO: NO REGISTRA
TIPO PROCESO: NO REGISTRA
DEMANDANTE: NELLY ROMELIA ESTUPIVAN GUTIERREZ
DEMANDADO: LUCILA PARADA URBINA

AUTO ORDENA PRESCRIPCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES
San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, estableció el cronograma del primer proceso de prescripción del año 2023, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, modificado en el artículo 3 de la Ley 1743 de 2014 se consagró, que *“Todos los jueces de la República estarán obligados a reportar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar”*.

En virtud de lo establecido en el artículo 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, la prescripción de depósitos judiciales opera en los siguientes casos:

1. **Depósitos judiciales en condición especial**¹: Son aquellos que tienen más de 10 años de constitución y que:
 - 1.1. No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago, o
 - 1.2. Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.
2. **Depósitos judiciales no reclamados**². En materia laboral, son aquellos que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.
3. **Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales**. Los depósitos judiciales por acreencias laborales constituidos extrajudicialmente prescriben a favor de la Nación – Rama Judicial si transcurridos tres (3) años a partir de la constitución del depósito, no se hubiese iniciado proceso judicial por parte del beneficiario para obtener su entrega. El término de la prescripción no se interrumpe aun cuando la orden de pago haya sido autorizada por el juez competente, si el beneficiario no lo cobró al Banco.

Igualmente, conforme lo indicado en el numeral 6° de la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, no son susceptibles de prescribir los siguientes depósitos judiciales:

- a. Los constituidos en cumplimiento de la Ley 1653 de 2013 (declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-169 de 2014).
- b. Los constituidos a favor o por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
- c. Los constituidos a favor de personas incapaces ya sea en virtud o no de una sentencia judicial.

Por otro lado, de acuerdo con el numeral 4° de la Circular referida, este Despacho una vez se reciba el inventario por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, se cuenta con un plazo máximo

¹ artículo 4 de la Ley 1743 de 2014

² artículo 5 de la Ley 1743 de 2014

de dos (2) meses para ingresar – autorizar – la prescripción de los depósitos judiciales. Así mismo, se estipula que el despacho judicial en ejercicio de su autonomía decide si autoriza o no la prescripción de los depósitos judiciales constituidos por entidades públicas o cuyos beneficiarios sean tales entidades, teniendo en cuenta que la Ley 1743 de 2014 no hace excepción sobre ningún tipo de depósito, ya que la única excepción son los contemplados en el numeral 6° citado previamente.

Conforme lo anterior, este Despacho procederá a analizar la procedencia de la prescripción de los depósitos judiciales de la referencia, conforme a lo siguiente:

INFORMACIÓN DEL DEPÓSITO JUDICIAL		
Número del depósito	451010000000259	
Fecha de constitución	18 de septiembre de 2001	
Valor	\$68.551,00	
Radicado del proceso si lo tiene identificado		
Nombre de las partes si están identificadas	Demandante:	NELLY ROMELIA ESTUPIVAN GUTIERREZ
	Demandado:	LUCILA PARADA URBINA
TIPO DE DEPÓSITO		
Depósitos judiciales en condición especial		X
Depósitos judiciales no reclamados		
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales no reclamados		
CAUSAL PRESCRIPCIÓN		
Depósitos judiciales en condición especial	Inexistencia del proceso	X
	Falta de solicitud de pago	X
	Falta de petición de otro Despacho	
	No se tiene identificado el Despacho Judicial responsable	
	Fecha de constitución del depósito	18 septiembre 2001
Periodo transcurrido desde la constitución del depósito a la fecha de la providencia, sin que se hubiese solicitado pago	21 años, 6 meses, y 12 días	
Depósitos judiciales no reclamados	Fecha de terminación del proceso	
	Periodo transcurrido desde la terminación definitiva del proceso a la fecha de la providencia sin ser reclamado el pago	
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales no reclamados	Fecha de constitución del depósito	
	Periodo transcurrido desde la constitución del depósito a la fecha de la providencia, sin que se hubiese iniciado proceso judicial o trámite para obtener su entrega	

Conforme lo anterior, se determina que corresponde a un depósito judiciales en condición especial, debido, al revisar el Siglo XXI no se encontró el registro del proceso y depósito judicial tiene más de diez (10) años de constitución; por lo que, se cumplen con los requisitos para autorizar la prescripción del depósito judicial referenciado, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR LA PRESCRIPCIÓN del depósito judicial referenciado al cumplirse con los presupuestos de la Ley 1743 de 2014 y los artículos 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, conforme lo explicado:

SEGUNDO: ORDENAR AL SECRETARIO que proceda a ingresar al Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, los depósitos judiciales para prescribir, teniendo en cuenta el cronograma dispuesto en la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO: NO REGISTRA
TIPO PROCESO: NO REGISTRA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO FERNANDEZ FUENTES
DEMANDADO: TRANS ORIENTAL S.A

AUTO ORDENA PRESCRIPCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES
San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, estableció el cronograma del primer proceso de prescripción del año 2023, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, modificado en el artículo 3 de la Ley 1743 de 2014 se consagró, que *“Todos los jueces de la República estarán obligados a reportar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar”*.

En virtud de lo establecido en el artículo 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, la prescripción de depósitos judiciales opera en los siguientes casos:

1. **Depósitos judiciales en condición especial**¹: Son aquellos que tienen más de 10 años de constitución y que:
 - 1.1. No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago, o
 - 1.2. Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.
2. **Depósitos judiciales no reclamados**². En materia laboral, son aquellos que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.
3. **Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales**. Los depósitos judiciales por acreencias laborales constituidos extrajudicialmente prescriben a favor de la Nación – Rama Judicial si transcurridos tres (3) años a partir de la constitución del depósito, no se hubiese iniciado proceso judicial por parte del beneficiario para obtener su entrega. El término de la prescripción no se interrumpe aun cuando la orden de pago haya sido autorizada por el juez competente, si el beneficiario no lo cobró al Banco.

Igualmente, conforme lo indicado en el numeral 6° de la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, no son susceptibles de prescribir los siguientes depósitos judiciales:

- a. Los constituidos en cumplimiento de la Ley 1653 de 2013 (declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-169 de 2014).
- b. Los constituidos a favor o por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
- c. Los constituidos a favor de personas incapaces ya sea en virtud o no de una sentencia judicial.

Por otro lado, de acuerdo con el numeral 4° de la Circular referida, este Despacho una vez se reciba el inventario por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, se cuenta con un plazo máximo

¹ artículo 4 de la Ley 1743 de 2014

² artículo 5 de la Ley 1743 de 2014

de dos (2) meses para ingresar – autorizar – la prescripción de los depósitos judiciales. Así mismo, se estipula que el despacho judicial en ejercicio de su autonomía decide si autoriza o no la prescripción de los depósitos judiciales constituidos por entidades públicas o cuyos beneficiarios sean tales entidades, teniendo en cuenta que la Ley 1743 de 2014 no hace excepción sobre ningún tipo de depósito, ya que la única excepción son los contemplados en el numeral 6° citado previamente.

Conforme lo anterior, este Despacho procederá a analizar la procedencia de la prescripción de los depósitos judiciales de la referencia, conforme a lo siguiente:

INFORMACIÓN DEL DEPÓSITO JUDICIAL		
Número del depósito	5101000805111	
Fecha de constitución	02 de agosto de 2001	
Valor	\$53.518,00	
Radicado del proceso si lo tiene identificado		
Nombre de las partes si están identificadas	Demandante:	LUIS FERNANDO FERNANDES FUENTES
	Demandado:	TRANS ORIENTAL SA
TIPO DE DEPÓSITO		
Depósitos judiciales en condición especial	X	
Depósitos judiciales no reclamados		
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales no reclamados		
CAUSAL PRESCRIPCIÓN		
Depósitos judiciales en condición especial	Inexistencia del proceso	X
	Falta de solicitud de pago	X
	Falta de petición de otro Despacho	
	No se tiene identificado el Despacho Judicial responsable	
Depósitos judiciales no reclamados	Fecha de terminación del proceso	
	Periodo transcurrido desde la terminación definitiva del proceso a la fecha de la providencia sin ser reclamado el pago	
	Fecha de constitución del depósito	08 agosto 2001
	Periodo transcurrido desde la constitución del depósito a la fecha de la providencia, sin que se hubiese solicitado pago	21 años, 7 meses, y 28 días
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales no reclamados	Fecha de constitución del depósito	
	Periodo transcurrido desde la constitución del depósito a la fecha de la providencia, sin que se hubiese iniciado proceso judicial o trámite para obtener su entrega	

Conforme lo anterior, se determina que corresponde a un depósito judiciales en condición especial, debido, al revisar el Siglo XXI no se encontró el registro del proceso y depósito judicial tiene más de diez (10) años de constitución; por lo que, se cumplen con los requisitos para autorizar la prescripción del depósito judicial referenciado, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR LA PRESCRIPCIÓN del depósito judicial referenciado al cumplirse con los presupuestos de la Ley 1743 de 2014 y los artículos 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, conforme lo explicado:

SEGUNDO: ORDENAR AL SECRETARIO que proceda a ingresar al Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, los depósitos judiciales para prescribir, teniendo en cuenta el cronograma dispuesto en la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
 JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO: NO REGISTRA
RADICADO: NO REGISTRA
DEMANDANTE: DARIO DURAN RAMOS
DEMANDADO: TRANS ORIENTAL S.A

AUTO ORDENA PRESCRIPCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES
San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, estableció el cronograma del primer proceso de prescripción del año 2023, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, modificado en el artículo 3 de la Ley 1743 de 2014 se consagró, que *“Todos los jueces de la República estarán obligados a reportar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar”*.

En virtud de lo establecido en el artículo 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, la prescripción de depósitos judiciales opera en los siguientes casos:

1. **Depósitos judiciales en condición especial**¹: Son aquellos que tienen más de 10 años de constitución y que:
 - 1.1. No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago, o
 - 1.2. Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.
2. **Depósitos judiciales no reclamados**². En materia laboral, son aquellos que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.
3. **Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales**. Los depósitos judiciales por acreencias laborales constituidos extrajudicialmente prescriben a favor de la Nación – Rama Judicial si transcurridos tres (3) años a partir de la constitución del depósito, no se hubiese iniciado proceso judicial por parte del beneficiario para obtener su entrega. El término de la prescripción no se interrumpe aun cuando la orden de pago haya sido autorizada por el juez competente, si el beneficiario no lo cobró al Banco.

Igualmente, conforme lo indicado en el numeral 6º de la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, no son susceptibles de prescribir los siguientes depósitos judiciales:

- a. Los constituidos en cumplimiento de la Ley 1653 de 2013 (declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-169 de 2014).
- b. Los constituidos a favor o por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
- c. Los constituidos a favor de personas incapaces ya sea en virtud o no de una sentencia judicial.

Por otro lado, de acuerdo con el numeral 4º de la Circular referida, este Despacho una vez se reciba el inventario por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, se cuenta con un plazo máximo

¹ artículo 4 de la Ley 1743 de 2014

² artículo 5 de la Ley 1743 de 2014

de dos (2) meses para ingresar – autorizar – la prescripción de los depósitos judiciales. Así mismo, se estipula que el despacho judicial en ejercicio de su autonomía decide si autoriza o no la prescripción de los depósitos judiciales constituidos por entidades públicas o cuyos beneficiarios sean tales entidades, teniendo en cuenta que la Ley 1743 de 2014 no hace excepción sobre ningún tipo de depósito, ya que la única excepción son los contemplados en el numeral 6° citado previamente.

Conforme lo anterior, este Despacho procederá a analizar la procedencia de la prescripción de los depósitos judiciales de la referencia, conforme a lo siguiente:

INFORMACIÓN DEL DEPÓSITO JUDICIAL		
Número del depósito	51010006756044	
Fecha de constitución	01 de diciembre de 2000	
Valor	\$32.912,00	
Radicado del proceso si lo tiene identificado		
Nombre de las partes si están identificadas	Demandante:	DARIO DURAN RAMOS
	Demandado:	TRANS ORIENTAL SA
TIPO DE DEPÓSITO		
Depósitos judiciales en condición especial	X	
Depósitos judiciales no reclamados		
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales no reclamados		
CAUSAL PRESCRIPCIÓN		
Depósitos judiciales en condición especial	Inexistencia del proceso	X
	Falta de solicitud de pago	X
	Falta de petición de otro Despacho	
	No se tiene identificado el Despacho Judicial responsable	
	Fecha de constitución del depósito	01 diciembre 2000
	Periodo transcurrido desde la constitución del depósito a la fecha de la providencia, sin que se hubiese solicitado pago	22 años, 3 meses, y 29 días
Depósitos judiciales no reclamados	Fecha de terminación del proceso	
	Periodo transcurrido desde la terminación definitiva del proceso a la fecha de la providencia sin ser reclamado el pago	
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales no reclamados	Fecha de constitución del depósito	
	Periodo transcurrido desde la constitución del depósito a la fecha de la providencia, sin que se hubiese iniciado proceso judicial o trámite para obtener su entrega	

Conforme lo anterior, se determina que corresponde a un depósito judiciales en condición especial, debido, al revisar el Siglo XXI no se encontró el registro del proceso y depósito judicial tiene más de diez (10) años de constitución; por lo que, se cumplen con los requisitos para autorizar la prescripción del depósito judicial referenciado, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR LA PRESCRIPCIÓN del depósito judicial referenciado al cumplirse con los presupuestos de la Ley 1743 de 2014 y los artículos 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, conforme lo explicado:

SEGUNDO: ORDENAR AL SECRETARIO que proceda a ingresar al Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, los depósitos judiciales para prescribir, teniendo en cuenta el cronograma dispuesto en la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO: NO REGISTRA
TIPO PROCESO: NO REGISTRA
DEMANDANTE: JAIRO DIAZ
DEMANDADO: CELUMOVIL SA

AUTO ORDENA PRESCRIPCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES
San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, estableció el cronograma del primer proceso de prescripción del año 2023, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, modificado en el artículo 3 de la Ley 1743 de 2014 se consagró, que *“Todos los jueces de la República estarán obligados a reportar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar”*.

En virtud de lo establecido en el artículo 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, la prescripción de depósitos judiciales opera en los siguientes casos:

1. **Depósitos judiciales en condición especial**¹: Son aquellos que tienen más de 10 años de constitución y que:
 - 1.1. No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago, o
 - 1.2. Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.
2. **Depósitos judiciales no reclamados**². En materia laboral, son aquellos que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.
3. **Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales**. Los depósitos judiciales por acreencias laborales constituidos extrajudicialmente prescriben a favor de la Nación – Rama Judicial si transcurridos tres (3) años a partir de la constitución del depósito, no se hubiese iniciado proceso judicial por parte del beneficiario para obtener su entrega. El término de la prescripción no se interrumpe aun cuando la orden de pago haya sido autorizada por el juez competente, si el beneficiario no lo cobró al Banco.

Igualmente, conforme lo indicado en el numeral 6° de la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, no son susceptibles de prescribir los siguientes depósitos judiciales:

- a. Los constituidos en cumplimiento de la Ley 1653 de 2013 (declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-169 de 2014).
- b. Los constituidos a favor o por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
- c. Los constituidos a favor de personas incapaces ya sea en virtud o no de una sentencia judicial.

Por otro lado, de acuerdo con el numeral 4° de la Circular referida, este Despacho una vez se reciba el inventario por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, se cuenta con un plazo máximo

¹ artículo 4 de la Ley 1743 de 2014

² artículo 5 de la Ley 1743 de 2014

de dos (2) meses para ingresar – autorizar – la prescripción de los depósitos judiciales. Así mismo, se estipula que el despacho judicial en ejercicio de su autonomía decide si autoriza o no la prescripción de los depósitos judiciales constituidos por entidades públicas o cuyos beneficiarios sean tales entidades, teniendo en cuenta que la Ley 1743 de 2014 no hace excepción sobre ningún tipo de depósito, ya que la única excepción son los contemplados en el numeral 6° citado previamente.

Conforme lo anterior, este Despacho procederá a analizar la procedencia de la prescripción de los depósitos judiciales de la referencia, conforme a lo siguiente:

INFORMACIÓN DEL DEPÓSITO JUDICIAL		
Número del depósito	51010006225112	
Fecha de constitución	31 de agosto de 2000	
Valor	\$766.667,00	
Radicado del proceso si lo tiene identificado		
Nombre de las partes si están identificadas	Demandante:	JAIRO DIAZ
	Demandado:	CELUMOVIL S.A
TIPO DE DEPÓSITO		
Depósitos judiciales en condición especial	X	
Depósitos judiciales no reclamados		
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales no reclamados		
CAUSAL PRESCRIPCIÓN		
Depósitos judiciales en condición especial	Inexistencia del proceso	X
	Falta de solicitud de pago	X
	Falta de petición de otro Despacho	
	No se tiene identificado el Despacho Judicial responsable	
	Fecha de constitución del depósito	31 agosto 2000
	Periodo transcurrido desde la constitución del depósito a la fecha de la providencia, sin que se hubiese solicitado pago	22 años, 6 meses, y 28 días
Depósitos judiciales no reclamados	Fecha de terminación del proceso	
	Periodo transcurrido desde la terminación definitiva del proceso a la fecha de la providencia sin ser reclamado el pago	
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales no reclamados	Fecha de constitución del depósito	
	Periodo transcurrido desde la constitución del depósito a la fecha de la providencia, sin que se hubiese iniciado proceso judicial o trámite para obtener su entrega	

Conforme lo anterior, se determina que corresponde a un depósito judiciales en condición especial, debido, al revisar el Siglo XXI no se encontró el registro del proceso y depósito judicial tiene más de diez (10) años de constitución; por lo que, se cumplen con los requisitos para autorizar la prescripción del depósito judicial referenciado, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR LA PRESCRIPCIÓN del depósito judicial referenciado al cumplirse con los presupuestos de la Ley 1743 de 2014 y los artículos 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, conforme lo explicado:

SEGUNDO: ORDENAR AL SECRETARIO que proceda a ingresar al Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, los depósitos judiciales para prescribir, teniendo en cuenta el cronograma dispuesto en la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO: NO REGISTRA
TIPO PROCESO: NO REGISTRA
DEMANDANTE: LUIS JESUS YAVEZ VELASQUEZ
DEMANDADO: JUAN DE JESUS ROZO MENDOZA

AUTO ORDENA PRESCRIPCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, estableció el cronograma del primer proceso de prescripción del año 2023, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, modificado en el artículo 3 de la Ley 1743 de 2014 se consagró, que *“Todos los jueces de la República estarán obligados a reportar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar”*.

En virtud de lo establecido en el artículo 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, la prescripción de depósitos judiciales opera en los siguientes casos:

1. **Depósitos judiciales en condición especial¹:** Son aquellos que tienen más de 10 años de constitución y que:
 - 1.1. No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago, o
 - 1.2. Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.
2. **Depósitos judiciales no reclamados².** En materia laboral, son aquellos que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.
3. **Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales.** Los depósitos judiciales por acreencias laborales constituidos extrajudicialmente prescriben a favor de la Nación – Rama Judicial si transcurridos tres (3) años a partir de la constitución del depósito, no se hubiese iniciado proceso judicial por parte del beneficiario para obtener su entrega. El término de la prescripción no se interrumpe aun cuando la orden de pago haya sido autorizada por el juez competente, si el beneficiario no lo cobró al Banco.

Igualmente, conforme lo indicado en el numeral 6° de la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, no son susceptibles de prescribir los siguientes depósitos judiciales:

- a. Los constituidos en cumplimiento de la Ley 1653 de 2013 (declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-169 de 2014).
- b. Los constituidos a favor o por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

¹ artículo 4 de la Ley 1743 de 2014

² artículo 5 de la Ley 1743 de 2014

c. Los constituidos a favor de personas incapaces ya sea en virtud o no de una sentencia judicial.

Por otro lado, de acuerdo con el numeral 4° de la Circular referida, este Despacho una vez se reciba el inventario por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, se cuenta con un plazo máximo de dos (2) meses para ingresar – autorizar – la prescripción de los depósitos judiciales. Así mismo, se estipula que el despacho judicial en ejercicio de su autonomía decide si autoriza o no la prescripción de los depósitos judiciales constituidos por entidades públicas o cuyos beneficiarios sean tales entidades, teniendo en cuenta que la Ley 1743 de 2014 no hace excepción sobre ningún tipo de depósito, ya que la única excepción son los contemplados en el numeral 6° citado previamente.

Conforme lo anterior, este Despacho procederá a analizar la procedencia de la prescripción de los depósitos judiciales de la referencia, conforme a lo siguiente:

INFORMACIÓN DEL DEPÓSITO JUDICIAL		
Número del depósito	510100061602733	
Fecha de constitución	15 de agosto de 2000	
Valor	\$649.924,00	
Radicado del proceso si lo tiene identificado		
Nombre de las partes si están identificadas	Demandante:	LUIS JESUS YAVEZ VELASQUEZ
	Demandado:	JUAN DE JESUS ROZO MENDOZA
TIPO DE DEPÓSITO		
Depósitos judiciales en condición especial	X	
Depósitos judiciales no reclamados		
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales		
CAUSAL PRESCRIPCIÓN		
Depósitos judiciales en condición especial	Inexistencia del proceso	X
	Falta de solicitud de pago	X
	Falta de petición de otro Despacho	
	No se tiene identificado el Despacho Judicial responsable	
	Fecha de constitución del depósito	15 agosto 2000
	Periodo transcurrido desde la constitución del depósito a la fecha de la providencia, sin que se hubiese solicitado pago	22 años, 7 meses, y 15 días
Depósitos judiciales no reclamados	Fecha de terminación del proceso	
	Periodo transcurrido desde la terminación definitiva del proceso a la fecha de la providencia sin ser reclamado el pago	
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales	Fecha de constitución del depósito	
	Periodo transcurrido desde la constitución del depósito a la fecha de la providencia, sin que se hubiese iniciado proceso judicial o trámite para obtener su entrega	

Conforme lo anterior, se determina que corresponde a un depósito judiciales en condición especial, debido, al revisar el Siglo XXI no se encontró el registro del proceso y depósito judicial tiene más de diez (10) años de constitución; por lo que, se cumplen con los requisitos para autorizar la prescripción del depósito judicial referenciado, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR LA PRESCRIPCIÓN del depósito judicial referenciado al cumplirse con los presupuestos de la Ley 1743 de 2014 y los artículos 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, conforme lo explicado:

SEGUNDO: ORDENAR AL SECRETARIO que proceda a ingresar al Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, los depósitos judiciales para prescribir, teniendo en cuenta el cronograma dispuesto en la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DEMANDANTE: LUIS RAMON GARCIA PEVA
DEMANDADO: ARQUITECTOS CUADROS Y CIA SA

AUTO ORDENA PRESCRIPCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES
San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, estableció el cronograma del primer proceso de prescripción del año 2023, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, modificado en el artículo 3 de la Ley 1743 de 2014 se consagró, que *“Todos los jueces de la República estarán obligados a reportar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar”*.

En virtud de lo establecido en el artículo 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, la prescripción de depósitos judiciales opera en los siguientes casos:

1. **Depósitos judiciales en condición especial¹**: Son aquellos que tienen más de 10 años de constitución y que:
 - 1.1. No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago, o
 - 1.2. Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.
2. **Depósitos judiciales no reclamados²**. En materia laboral, son aquellos que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.
3. **Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales**. Los depósitos judiciales por acreencias laborales constituidos extrajudicialmente prescriben a favor de la Nación – Rama Judicial si transcurridos tres (3) años a partir de la constitución del depósito, no se hubiese iniciado proceso judicial por parte del beneficiario para obtener su entrega. El término de la prescripción no se interrumpe aun cuando la orden de pago haya sido autorizada por el juez competente, si el beneficiario no lo cobró al Banco.

Igualmente, conforme lo indicado en el numeral 6º de la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, no son susceptibles de prescribir los siguientes depósitos judiciales:

- a. Los constituidos en cumplimiento de la Ley 1653 de 2013 (declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-169 de 2014).
- b. Los constituidos a favor o por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
- c. Los constituidos a favor de personas incapaces ya sea en virtud o no de una sentencia judicial.

Por otro lado, de acuerdo con el numeral 4º de la Circular referida, este Despacho una vez se reciba el inventario por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, se cuenta con un plazo máximo de dos (2) meses para ingresar – autorizar – la prescripción de los depósitos judiciales. Así mismo, se estipula que el despacho judicial en ejercicio de su autonomía decide si autoriza o no la prescripción de los

¹ artículo 4 de la Ley 1743 de 2014

² artículo 5 de la Ley 1743 de 2014

depósitos judiciales constituidos por entidades públicas o cuyos beneficiarios sean tales entidades, teniendo en cuenta que la Ley 1743 de 2014 no hace excepción sobre ningún tipo de depósito, ya que la única excepción son los contemplados en el numeral 6° citado previamente.

Conforme lo anterior, este Despacho procederá a analizar la procedencia de la prescripción de los depósitos judiciales de la referencia, conforme a lo siguiente:

INFORMACIÓN DEL DEPÓSITO JUDICIAL		
Número del depósito	51010005513956	
Fecha de constitución	13 de abril de 2000	
Valor	\$2.400.000,00	
Radicado del proceso si lo tiene identificado		
Nombre de las partes si están identificadas	Demandante:	LUIS RAMON GARCIA PEVA
	Demandado:	ARQUITECTOS CUADROS Y CIA S.A
TIPO DE DEPÓSITO		
Depósitos judiciales en condición especial	X	
Depósitos judiciales no reclamados		
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales no reclamados		
CAUSAL PRESCRIPCIÓN		
Depósitos judiciales en condición especial	Inexistencia del proceso	X
	Falta de solicitud de pago	X
	Falta de petición de otro Despacho	
	No se tiene identificado el Despacho Judicial responsable	
	Fecha de constitución del depósito	23 noviembre 1999
	Periodo transcurrido desde la constitución del depósito a la fecha de la providencia, sin que se hubiese solicitado pago	23 años, 4 meses, y 7 días
Depósitos judiciales no reclamados	Fecha de terminación del proceso	
	Periodo transcurrido desde la terminación definitiva del proceso a la fecha de la providencia sin ser reclamado el pago	
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales no reclamados	Fecha de constitución del depósito	
	Periodo transcurrido desde la constitución del depósito a la fecha de la providencia, sin que se hubiese iniciado proceso judicial o trámite para obtener su entrega	

Conforme lo anterior, se determina que corresponde a un depósito judiciales en condición especial, debido, al revisar el Siglo XXI no se encontró el registro del proceso y depósito judicial tiene más de diez (10) años de constitución; por lo que, se cumplen con los requisitos para autorizar la prescripción del depósito judicial referenciado, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR LA PRESCRIPCIÓN del depósito judicial referenciado al cumplirse con los presupuestos de la Ley 1743 de 2014 y los artículos 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, conforme lo explicado:

SEGUNDO: ORDENAR AL SECRETARIO que proceda a ingresar al Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, los depósitos judiciales para prescribir, teniendo en cuenta el cronograma dispuesto en la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO: NO REGISTRA
TIPO PROCESO: NO REGISTRA
DEMANDANTE: GABRIEL SALAZAR AMAYA
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIATIVA DE HOG COMUNITARIOS LTDA

AUTO ORDENA PRESCRIPCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, estableció el cronograma del primer proceso de prescripción del año 2023, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, modificado en el artículo 3 de la Ley 1743 de 2014 se consagró, que *“Todos los jueces de la República estarán obligados a reportar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar”*.

En virtud de lo establecido en el artículo 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, la prescripción de depósitos judiciales opera en los siguientes casos:

1. **Depósitos judiciales en condición especial¹:** Son aquellos que tienen más de 10 años de constitución y que:
 - 1.1. No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago, o
 - 1.2. Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.
2. **Depósitos judiciales no reclamados².** En materia laboral, son aquellos que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.
3. **Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales.** Los depósitos judiciales por acreencias laborales constituidos extrajudicialmente prescriben a favor de la Nación – Rama Judicial si transcurridos tres (3) años a partir de la constitución del depósito, no se hubiese iniciado proceso judicial por parte del beneficiario para obtener su entrega. El término de la prescripción no se interrumpe aun cuando la orden de pago haya sido autorizada por el juez competente, si el beneficiario no lo cobró al Banco.

Igualmente, conforme lo indicado en el numeral 6° de la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, no son susceptibles de prescribir los siguientes depósitos judiciales:

- a. Los constituidos en cumplimiento de la Ley 1653 de 2013 (declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-169 de 2014).
- b. Los constituidos a favor o por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

¹ artículo 4 de la Ley 1743 de 2014

² artículo 5 de la Ley 1743 de 2014

c. Los constituidos a favor de personas incapaces ya sea en virtud o no de una sentencia judicial.

Por otro lado, de acuerdo con el numeral 4° de la Circular referida, este Despacho una vez se reciba el inventario por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, se cuenta con un plazo máximo de dos (2) meses para ingresar – autorizar – la prescripción de los depósitos judiciales. Así mismo, se estipula que el despacho judicial en ejercicio de su autonomía decide si autoriza o no la prescripción de los depósitos judiciales constituidos por entidades públicas o cuyos beneficiarios sean tales entidades, teniendo en cuenta que la Ley 1743 de 2014 no hace excepción sobre ningún tipo de depósito, ya que la única excepción son los contemplados en el numeral 6° citado previamente.

Conforme lo anterior, este Despacho procederá a analizar la procedencia de la prescripción de los depósitos judiciales de la referencia, conforme a lo siguiente:

INFORMACIÓN DEL DEPÓSITO JUDICIAL		
Número del depósito	51010005186600	
Fecha de constitución	14 de enero de 2000	
Valor	\$2.400.000,00	
Radicado del proceso si lo tiene identificado		
Nombre de las partes si están identificadas	Demandante:	GABRIEL SALAZAR AMAYA
	Demandado:	COOPERATIVA MULTIATIVA DE HOG COMUNITARIOS LTDA
TIPO DE DEPÓSITO		
Depósitos judiciales en condición especial		X
Depósitos judiciales no reclamados		
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales no reclamados		
CAUSAL PRESCRIPCIÓN		
Depósitos judiciales en condición especial	Inexistencia del proceso	X
	Falta de solicitud de pago	X
	Falta de petición de otro Despacho	
	No se tiene identificado el Despacho Judicial responsable	
	Fecha de constitución del depósito	14 febrero 2000
	Periodo transcurrido desde la constitución del depósito a la fecha de la providencia, sin que se hubiese solicitado pago	22 años, 3 meses, y 16 días
§		
Depósitos judiciales no reclamados	Fecha de terminación del proceso	
	Periodo transcurrido desde la terminación definitiva del proceso a la fecha de la providencia sin ser reclamado el pago	
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales no reclamados	Fecha de constitución del depósito	
	Periodo transcurrido desde la constitución del depósito a la fecha de la providencia, sin que se hubiese iniciado proceso judicial o trámite para obtener su entrega	

Conforme lo anterior, se cumplen con los requisitos para autorizar la prescripción del depósito judicial referenciado, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR LA PRESCRIPCIÓN del depósito judicial referenciado al cumplirse con los presupuestos de la Ley 1743 de 2014 y los artículos 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, conforme lo explicado:

SEGUNDO: ORDENAR AL SECRETARIO que proceda a ingresar al Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, los depósitos judiciales para prescribir, teniendo en cuenta el cronograma dispuesto en la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. MATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO:	NO REGISTRA
TIPO PROCESO:	NO REGISTRA
DEMANDANTE:	PROCAR INVERSIONES
DEMANDADO:	ELIZABETH REYES

AUTO ORDENA PRESCRIPCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES
San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, estableció el cronograma del primer proceso de prescripción del año 2023, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, modificado en el artículo 3 de la Ley 1743 de 2014 se consagró, que *“Todos los jueces de la República estarán obligados a reportar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar”*.

En virtud de lo establecido en el artículo 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, la prescripción de depósitos judiciales opera en los siguientes casos:

1. **Depósitos judiciales en condición especial¹:** Son aquellos que tienen más de 10 años de constitución y que:
 - 1.1. No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago, o
 - 1.2. Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.
2. **Depósitos judiciales no reclamados².** En materia laboral, son aquellos que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.
3. **Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales.** Los depósitos judiciales por acreencias laborales constituidos extrajudicialmente prescriben a favor de la Nación – Rama Judicial si transcurridos tres (3) años a partir de la constitución del depósito, no se hubiese iniciado proceso judicial por parte del beneficiario para obtener su entrega. El término de la prescripción no se interrumpe aun cuando la orden de pago haya sido autorizada por el juez competente, si el beneficiario no lo cobró al Banco.

Igualmente, conforme lo indicado en el numeral 6° de la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, no son susceptibles de prescribir los siguientes depósitos judiciales:

- a. Los constituidos en cumplimiento de la Ley 1653 de 2013 (declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-169 de 2014).
- b. Los constituidos a favor o por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
- c. Los constituidos a favor de personas incapaces ya sea en virtud o no de una sentencia judicial.

Por otro lado, de acuerdo con el numeral 4° de la Circular referida, este Despacho una vez se reciba el inventario por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, se cuenta con un plazo máximo

¹ artículo 4 de la Ley 1743 de 2014

² artículo 5 de la Ley 1743 de 2014,.

de dos (2) meses para ingresar – autorizar – la prescripción de los depósitos judiciales. Así mismo, se estipula que el despacho judicial en ejercicio de su autonomía decide si autoriza o no la prescripción de los depósitos judiciales constituidos por entidades públicas o cuyos beneficiarios sean tales entidades, teniendo en cuenta que la Ley 1743 de 2014 no hace excepción sobre ningún tipo de depósito, ya que la única excepción son los contemplados en el numeral 6° citado previamente.

Conforme lo anterior, este Despacho procederá a analizar la procedencia de la prescripción de los depósitos judiciales de la referencia, conforme a lo siguiente:

INFORMACIÓN DEL DEPÓSITO JUDICIAL		
Número del depósito	51010004759512	
Fecha de constitución	23 de noviembre de 1999	
Valor	\$292.550,00	
Radicado del proceso si lo tiene identificado		
Nombre de las partes si están identificadas	Demandante:	PROCAR INVERSIONES
	Demandado:	ELIZABETH REYES
TIPO DE DEPÓSITO		
Depósitos judiciales en condición especial	X	
Depósitos judiciales no reclamados		
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales		
CAUSAL PRESCRIPCIÓN		
Depósitos judiciales en condición especial	Inexistencia del proceso	X
	Falta de solicitud de pago	X
	Falta de petición de otro Despacho	
	No se tiene identificado el Despacho Judicial responsable	
	Fecha de constitución del depósito	23 noviembre 1999
	Periodo transcurrido desde la constitución del depósito a la fecha de la providencia, sin que se hubiese solicitado pago	23 años, 4 meses, y 7 días
Depósitos judiciales no reclamados	Fecha de terminación del proceso	
	Periodo transcurrido desde la terminación definitiva del proceso a la fecha de la providencia sin ser reclamado el pago	
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales no reclamados	Fecha de constitución del depósito	
	Periodo transcurrido desde la constitución del depósito a la fecha de la providencia, sin que se hubiese iniciado proceso judicial o trámite para obtener su entrega	

Conforme lo anterior, se determina que corresponde a un depósito judiciales en condición especial, debido, al revisar el Siglo XXI no se encontró el registro del proceso y depósito judicial tiene más de diez (10) años de constitución; por lo que, se cumplen con los requisitos para autorizar la prescripción del depósito judicial referenciado, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR LA PRESCRIPCIÓN del depósito judicial referenciado al cumplirse con los presupuestos de la Ley 1743 de 2014 y los artículos 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, conforme lo explicado:

SEGUNDO: ORDENAR AL SECRETARIO que proceda a ingresar al Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, los depósitos judiciales para prescribir, teniendo en cuenta el cronograma dispuesto en la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO: NO REGISTRA
TIPO PROCESO: NO REGISTRA
DEMANDANTE: DORIS CAROLINA TOSCANO LUGO
DEMANDADO: RAFAEL A RODRIGUEZ PANTALEON

AUTO ORDENA PRESCRIPCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, estableció el cronograma del primer proceso de prescripción del año 2023, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, modificado en el artículo 3 de la Ley 1743 de 2014 se consagró, que *“Todos los jueces de la República estarán obligados a reportar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar”*.

En virtud de lo establecido en el artículo 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, la prescripción de depósitos judiciales opera en los siguientes casos:

1. **Depósitos judiciales en condición especial¹:** Son aquellos que tienen más de 10 años de constitución y que:
 - 1.1. No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago, o
 - 1.2. Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.
2. **Depósitos judiciales no reclamados².** En materia laboral, son aquellos que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.
3. **Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales.** Los depósitos judiciales por acreencias laborales constituidos extrajudicialmente prescriben a favor de la Nación – Rama Judicial si transcurridos tres (3) años a partir de la constitución del depósito, no se hubiese iniciado proceso judicial por parte del beneficiario para obtener su entrega. El término de la prescripción no se interrumpe aun cuando la orden de pago haya sido autorizada por el juez competente, si el beneficiario no lo cobró al Banco.

Igualmente, conforme lo indicado en el numeral 6° de la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, no son susceptibles de prescribir los siguientes depósitos judiciales:

- a. Los constituidos en cumplimiento de la Ley 1653 de 2013 (declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-169 de 2014).
- b. Los constituidos a favor o por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

¹ artículo 4 de la Ley 1743 de 2014

² artículo 5 de la Ley 1743 de 2014

c. Los constituidos a favor de personas incapaces ya sea en virtud o no de una sentencia judicial.

Por otro lado, de acuerdo con el numeral 4° de la Circular referida, este Despacho una vez se reciba el inventario por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, se cuenta con un plazo máximo de dos (2) meses para ingresar – autorizar – la prescripción de los depósitos judiciales. Así mismo, se estipula que el despacho judicial en ejercicio de su autonomía decide si autoriza o no la prescripción de los depósitos judiciales constituidos por entidades públicas o cuyos beneficiarios sean tales entidades, teniendo en cuenta que la Ley 1743 de 2014 no hace excepción sobre ningún tipo de depósito, ya que la única excepción son los contemplados en el numeral 6° citado previamente.

Conforme lo anterior, este Despacho procederá a analizar la procedencia de la prescripción de los depósitos judiciales de la referencia, conforme a lo siguiente:

INFORMACIÓN DEL DEPÓSITO JUDICIAL		
Número del depósito	051010004618193	
Fecha de constitución	27 de octubre de 1999	
Valor	\$180.000,00	
Radicado del proceso si lo tiene identificado		
Nombre de las partes si están identificadas	Demandante:	DORIS CAROLINA TOSCANO LUGO
	Demandado:	RAFAEL A RODRIGUEZ PANTALEON
TIPO DE DEPÓSITO		
Depósitos judiciales en condición especial		x
Depósitos judiciales no reclamados		
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales		
CAUSAL PRESCRIPCIÓN		
Depósitos judiciales en condición especial	Inexistencia del proceso	x
	Falta de solicitud de pago	x
	Falta de petición de otro Despacho	
	No se tiene identificado el Despacho Judicial responsable	
	Fecha de constitución del depósito	15 agosto 2000
	Periodo transcurrido desde la constitución del depósito a la fecha de la providencia, sin que se hubiese solicitado pago	22 años, 07 meses y 15 días
Depósitos judiciales no reclamados		
	Fecha de terminación del proceso	
	Periodo transcurrido desde la terminación definitiva del proceso a la fecha de la providencia sin ser reclamado el pago	
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales		
	Fecha de constitución del depósito	
	Periodo transcurrido desde la constitución del depósito a la fecha de la providencia, sin que se hubiese iniciado proceso judicial o trámite para obtener su entrega	

Conforme lo anterior, se determina que corresponde a un depósito judiciales en condición especial, debido, al revisar el Siglo XXI no se encontró el registro del proceso y depósito judicial tiene más de diez (10) años de constitución; por lo que, se cumplen con los requisitos para autorizar la prescripción del depósito judicial referenciado, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR LA PRESCRIPCIÓN del depósito judicial referenciado al cumplirse con los presupuestos de la Ley 1743 de 2014 y los artículos 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, conforme lo explicado:

SEGUNDO: ORDENAR AL SECRETARIO que proceda a ingresar al Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, los depósitos judiciales para prescribir, teniendo en cuenta el cronograma dispuesto en la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-1999-4103-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ALICIA OBREGON
DEMANDADO: COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE DURANIA

AUTO ORDENA PRESCRIPCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES
San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, estableció el cronograma del primer proceso de prescripción del año 2023, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo 2° del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, modificado en el artículo 3 de la Ley 1743 de 2014 se consagró, que *“Todos los jueces de la República estarán obligados a reportar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar”*.

En virtud de lo establecido en el artículo 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, la prescripción de depósitos judiciales opera en los siguientes casos:

1. **Depósitos judiciales en condición especial**¹: Son aquellos que tienen más de 10 años de constitución y que:
 - 1.1. No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago, o
 - 1.2. Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.
2. **Depósitos judiciales no reclamados**². En materia laboral, son aquellos que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.
3. **Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales**. Los depósitos judiciales por acreencias laborales constituidos extrajudicialmente prescriben a favor de la Nación – Rama Judicial si transcurridos tres (3) años a partir de la constitución del depósito, no se hubiese iniciado proceso judicial por parte del beneficiario para obtener su entrega. El término de la prescripción no se interrumpe aun cuando la orden de pago haya sido autorizada por el juez competente, si el beneficiario no lo cobró al Banco.

Igualmente, conforme lo indicado en el numeral 6° de la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, no son susceptibles de prescribir los siguientes depósitos judiciales:

- a. Los constituidos en cumplimiento de la Ley 1653 de 2013 (declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-169 de 2014).
- b. Los constituidos a favor o por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
- c. Los constituidos a favor de personas incapaces ya sea en virtud o no de una sentencia judicial.

Por otro lado, de acuerdo con el numeral 4° de la Circular referida, este Despacho una vez se reciba el inventario por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, se cuenta con un plazo máximo

¹ artículo 4 de la Ley 1743 de 2014

² artículo 5 de la Ley 1743 de 2014

de dos (2) meses para ingresar – autorizar – la prescripción de los depósitos judiciales. Así mismo, se estipula que el despacho judicial en ejercicio de su autonomía decide si autoriza o no la prescripción de los depósitos judiciales constituidos por entidades públicas o cuyos beneficiarios sean tales entidades, teniendo en cuenta que la Ley 1743 de 2014 no hace excepción sobre ningún tipo de depósito, ya que la única excepción son los contemplados en el numeral 6° citado previamente.

Conforme lo anterior, este Despacho procederá a analizar la procedencia de la prescripción de los depósitos judiciales de la referencia, conforme a lo siguiente:

INFORMACIÓN DEL DEPÓSITO JUDICIAL		
Número del depósito	051010002718269	
Fecha de constitución	11 de marzo de 1999	
Valor	\$54.068,00	
Radicado del proceso si lo tiene identificado	54001310500319940410300	
Nombre de las partes si están identificadas	Demandante:	ALICIA OBREGON
	Demandado:	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DURANIA
TIPO DE DEPÓSITO		
Depósitos judiciales en condición especial	X	
Depósitos judiciales no reclamados		
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales		
CAUSAL PRESCRIPCIÓN		
Depósitos judiciales en condición especial	Inexistencia del proceso	
	Falta de solicitud de pago	X
	Falta de petición de otro Despacho	
	No se tiene identificado el Despacho Judicial responsable	
	Fecha de constitución del depósito	11 marzo 1999
	Periodo transcurrido desde la constitución del depósito a la fecha de la providencia, sin que se hubiese solicitado pago	24 años y 19 días
Depósitos judiciales no reclamados	Fecha de terminación del proceso	
	Periodo transcurrido desde la terminación definitiva del proceso a la fecha de la providencia sin ser reclamado el pago	
Depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales	Fecha de constitución del depósito	
	Periodo transcurrido desde la constitución del depósito a la fecha de la providencia, sin que se hubiese iniciado proceso judicial o trámite para obtener su entrega	

Conforme lo anterior, se determina que corresponde a un depósito judiciales en condición especial, debido a que si bien, al revisar el Siglo XXI se encontró el registro del proceso, en el cual aparece la anotación de que se dio por terminado por desistimiento tácito y se ordenó el archivo, pero el depósito judicial tiene más de diez (10) años de constitución; por lo que, se cumplen con los requisitos para autorizar la prescripción del depósito judicial referenciado, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR LA PRESCRIPCIÓN del depósito judicial referenciado al cumplirse con los presupuestos de la Ley 1743 de 2014 y los artículos 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, conforme lo explicado:

SEGUNDO: ORDENAR AL SECRETARIO que proceda a ingresar al Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, los depósitos judiciales para prescribir, teniendo en cuenta el cronograma dispuesto en la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ